

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación:	110013103041- <u>2020-00275</u> -00
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FELIX MARRUGO ÁVILA
Proceso:	Expropiación
Decisión:	Sentencia

Se profiere fallo que resuelva la instancia en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra del señor FELIX MARRUGO ÁVILA, con miras a que, por causa de utilidad pública e interés social, se decrete la expropiación a favor de aquella, de un área de 224,79 m² del predio identificado con folio de matrícula No. 340-82353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, la que se halla *“debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 18+242,63 (D) y la abscisa final K 18+510,03 (D)”*, el que se requiere para *“el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto vial ‘Conexión Antioquia-Bolívar’*, inmueble cuya propiedad, valga señalar, figura del accionado en referencia (PDF 01, págs. 33 y 33).

1.2. Igualmente pretende que, una vez sea segregada el área motivo de expropiación, se establezca que el inmueble *“queda con un área sobrante a favor del demandado de tres hectáreas con cuatro mil setecientos setenta y cinco punto veintiún metros cuadrados (3 HAS + 4.775,21 M)”*; que se ordene registrar la sentencia y el acta de entrega del predio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y, de igual modo, se disponga la cancelación de

cualquier gravamen, embargo, limitación de dominio o inscripción que recaiga sobre el área requerida, así como el decreto del avalúo del inmueble y separadamente la indemnización en favor del interesado.

1.3. Como sustento de sus pretensiones señala que la entidad demandante requiere el inmueble, cuanto menos en la extensión aludida, con destino a la ejecución del proyecto denominado “*Conexión Antioquia – Bolívar*”, como “*parte de la modernización de la Red Vial Nacional*”.

1.4. Que la demandante persigue, de manera particular, la adquisición de “*un área de terreno de doscientos veinticuatro puntos setenta y nueve metros cuadrados (224,79 m²); debidamente delimitada dentro de las abscisa inicial K 18+242,63 (D) y la abscisa final K 18+510,03 (D), ubicada en el terreno en mayor extensión denominado ‘El Porvenir’ ubicado en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-82353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y Cédula Catastral 707130004000000010120000000000, la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de 0,00 metros con vía San Onofre – María La Baja, (P1); **POR EL SUR:** En longitud de 1,36 metros con predio de Aida Rosiris Blanco Verbel, (P20-P21); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 270,65 metros, con predio de Félix Marrugo Ávila, (P1-P20); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 270, 59 metros, con vía San Onofre – María La Baja, (P21-P1)”*, área que, según dice, incluye los cultivos y especies allí relacionados, todo lo cual, esto es, el área de terreno requerida, los cultivos y especies incluidas, se estimó y avaluó en la suma de \$8.758.332.

Se formuló oferta normal de compra No. 48-147T-20190110001211 de 10 de enero de 2019, dirigida al aquí accionado señor FELIX MARRUGO ÁVILA, notificada mediante aviso con radicado del mismo número del día 23 del mismo mes y año, y surtiéndose el referido enteramiento el 6 de febrero de la misma anualidad, luego de lo cual se inscribió en el Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, conforme consta en el certificado de libertad y tradición obrante en autos (PDF 01 págs. 32-33).

1.5. Luego de repartida la demanda, primigeniamente ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Sincelejo, dicho estrado admitió el libelo el 28 de enero de 2020, ordenando su notificación al demandado FELIX MARRUGO ÁVILA.

1.6. El día 13 de marzo de 2020 se llevó a cabo la diligencia de entrega del predio a la demandante para la ejecución de obras (PDF 21).

1.7. En providencia de 27 de agosto de 2020 el citado despacho declaró su falta de competencia para seguir conociendo del proceso por cuenta del factor territorial, remitiendo el expediente ante los Juzgados del Circuito de esta ciudad, siendo asignado por reparto al presente estrado judicial.

1.8. Por auto de 17 de septiembre de 2020 se asumió el conocimiento del proceso, y, el 19 de octubre de la misma anualidad, a fin de verificar el fallecimiento del demandado, conforme a lo insinuado por el extremo actor en su momento, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que indicó en respuesta que, mediante Resolución No. 2319 de 24 de abril de 2019, se canceló por muerte la cédula del citado demandado, allegándose concomitantemente su certificado de defunción, por lo cual hubo de declararse la nulidad del proceso y consecuentemente se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 877 del C.G. del P., dirigiendo la demanda contra los herederos ya fueren determinados o indeterminados, y, al haberse subsanado oportunamente, se admitió nuevamente el libelo el 7 de junio de 2022, habiéndose notificado los herederos indeterminados mediante curador *ad-lítem*, quien si bien objetó la estimación del avalúo, hubo de rechazarse al no cumplir las exigencias de ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto, amén de no observar causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2.2. La expropiación constituye un instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender necesidades de utilidad pública e interés social definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).

2.3. La Ley 388 de 1.997 preceptúa, en su artículo 58, para qué fines se podrá decretar la expropiación de bienes inmuebles siendo éstos los siguientes:

a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;

f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;

g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;

h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;

i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;

j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;

k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;

m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.

2.4. En el presente asunto la expropiación se ordenó a efectos del “*desarrollo y ejecución del proyecto vial ‘conexión Antioquia-Bolívar’*”, obras que según se indicó, resultan “*prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país*”, la que se enmarca en el supuesto previsto en el literal e) del artículo 58 de la Ley 388.

2.5. Igualmente, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI cumplió con los trámites previstos para el procedimiento de enajenación voluntaria. En efecto, el artículo 61 de la Ley 388 de 1991 que determina que el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones o por peritos privados inscritos en las lonjas. Así mismo, establece que la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas de la Ley 1437 de 2011 y no dará lugar a los recursos de la vía gubernativa. Nótese que en el presente asunto la entidad demandante cumplió con los pasos citados, ya que el avalúo del bien tuvo lugar a instancias de empresa dedicada al ramo, cuyo evaluador figura inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.AVAL). La oferta de compra se notificó al demandado y/o herederos determinados e indeterminados, quienes no comparecieron y por ello no se logró un acuerdo para la enajenación del bien requerido.

2.6. En lo tocante a la legitimación para iniciar la acción, determina el artículo 59 de la ley 338 de 1.998 que entidades son competentes para decretar la expropiación “*(...) La Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades*”.

2.7. La demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro (numeral segundo del art. 451 del C. de P.C.).

Para el caso, se encuentra que la entidad que demanda la expropiación es la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad del orden nacional y se dirigió contra los herederos indeterminados del causante FÁLIX MARRUGO ÁVILA.

2.8. Otro presupuesto para la procedencia de la expropiación es la emisión de un acto administrativo proferido por la entidad legitimada para efectuar la expropiación, que se concreta en un decreto, resolución, ordenanza, acuerdo, etc., en el que se indique contra quienes se dirige la expropiación y se especifique el bien o bienes objeto de ella, que se encuentre en firme. Frente a esta temática ha precisado la doctrina que *“la resolución que decreta la expropiación debe estar debidamente ejecutoriada, esto es, la vía gubernativa agotada, bien porque no se interpusieron recursos o porque si lo fueron se decidieron”* (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil. pág. 259.).

Por último, la demanda deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordene la expropiación.

En el caso que se estudia, la entidad demandante emitió la Resolución No. 1358 de 11 de septiembre de 2019, ordenando *“por motivo de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial”* del inmueble al que se hizo mención párrafos atrás, notificada en su momento, y cuya ejecutoria se materializó el 13 de noviembre de 2019, habiéndose presentado la demanda el 21 de enero de 2020, esto es, dentro del término previsto por el legislador.

2.9. De lo hasta aquí expuesto se concluye que se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar la expropiación, lo que se ratifica si se advierte que la demandada fue notificada a través de curador *ad litem* quien si bien formuló oposición, la misma se rechazó de plano, al no darse cumplimiento a lo normado en el numeral 6° del artículo 399 del C.G. del P.

Con relación a la indemnización en favor de la demandada, se reitera que, en momento alguno, se allegó otro dictamen para disputar la realidad vertida en aquel aportado primigeniamente, en virtud de lo cual, el valor de la fracción del inmueble objeto de expropiación, *“incluyendo los cultivos y especies”*, será aquel correspondiente a la oferta de compra que la demandante presentó en su momento al demandado, equivalente en la suma de \$8.758.332, según avalúo técnico comercial aportado con la demanda, lo cual, sin embargo, atendiendo el fenómeno de la pérdida de valor adquisitivo, ha de ser objeto de indexación, como quiera que la oferta quedó notificada al beneficiario el 6 de febrero de 2019, habiendo ya transcurrido, hasta el momento, casi seis años, situación que, consecuentemente,

amerita la aplicación de dicha actualización monetaria, amén del principio de equidad, y del equilibrio entre las partes, velando con ello que el extremo pasivo, en verdad, pueda gozar de una indemnización que realmente represente lo estimado en su momento, pero traído a valor presente. Sobre este particular, y frente a la necesidad de la actualización, ya ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

“La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.

Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.”¹

En acopio a lo expuesto hasta el momento, y para fines de la indexación en comento, la misma se calculará desde el 6 de febrero de 2019, cuando se notificó la oferta, hasta el mes de junio de 2023, conforme a la certificación expedida por el DANE, así:

Valor histórico (suma a actualizar) X IPC ACTUAL (oct de 2023) = VALOR PRESENTE
IPC PASADO (6 de febrero 2019)

Valor histórico (\$8.758.332) X IPC ACTUAL (136.45) = \$11.811.370.00
IPC PASADO (101,18)

En este orden de ideas, se accederá a la expropiación solicitada y se dispondrá la inscripción de esta sentencia en el registro inmobiliario correspondiente, y, de paso, la apertura de nuevo folio de matrícula para el lote a segregar.

Sin embargo, se denegará la pretensión atinente a que se declare y especifique el área del inmueble sobrante y/o resultante, a favor del demandado, luego de segregar el área expropiada, pues no es cuestión que corresponda dilucidar en una acción como la aquí ejercida, cuyo único fin se circunscribe a la expropiación y al área sobre la cual recae aquella.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC172-2023.

III. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA EXPROPIACIÓN en favor del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, con destino al **proyecto vial** denominado CONEXIÓN ANTIOQUIA – BOÍVAR, el inmueble consistente en “*un área de terreno de doscientos veinticuatro puntos setenta y nueve metros cuadrados (224,79 m2); debidamente delimitada dentro de las abscisa inicial K 18+242,63 (D) y la abscisa final K 18+510,03 (D), ubicada en el terreno en mayor extensión denominado ‘El Porvenir’ ubicado en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-82353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y Cédula Catastral 707130004000000010120000000000, la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de 0,00 metros con vía San Onofre – María La Baja, (P1); **POR EL SUR:** En longitud de 1,36 metros con predio de Aida Rosiris Blanco Verbel, (P20-P21); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 270,65 metros, con predio de Félix Marrugo Ávila, (P1-P20); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 270, 59 metros, con vía San Onofre – María La Baja, (P21-P1)”, área que incluye los cultivos y especies ahí indicados, determinados así:*

Ceiba bonga, Ø 0,61m - Ø 0,80m	2	UND
Guamo, Ø 0,21m - Ø 0,40m	1	UND
Guásimo, Ø 0,21m - Ø 0,40m	2	UND
Mataratón, < Ø 0,20m	3	UND
Mataratón, Ø 0,21m - Ø 0,40m	10	UND
Mataratón, Ø 0,41m - Ø 0,60m	1	UND
Nipi Nipi, < Ø 0,20m	7	UND
Nipi Nipi, Ø 0,21m - Ø 0,40m	4	UND
Piedralejo < Ø 0,20m	7	UND
Piedralejo, Ø 0,21m - Ø 0,40m	2	UND
Roble, < Ø 0,20m	7	UND
Roble, Ø 0,21m - Ø 0,40m	21	UND
Roble, Ø 0,41m - Ø 0,60m	2	UND
Totumo < Ø 0,20m	3	UND
Totumo, Ø 0,21m - Ø 0,40m	2	UND
Vara de humo < Ø 0,20m	3	UND

SEGUNDO. Disponer la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria relacionado en el ordinal anterior ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre); y, consecuencialmente, también se ordena a la referida Oficina de Registro, la apertura de nuevo folio de matrícula para el lote a segregar, identificado y delimitado conforme a lo indicado en el ordinal anterior. Oficiese y expídanse las copias a que haya lugar.

TERCERO. Ordenar la cancelación de embargados, gravámenes, limitaciones de dominio y demás inscripciones que recaigan sobre cada uno de los inmuebles.

CUARTO. Tener por entrega definitiva de los inmuebles relacionados en el ordinal primero la efectuada el 13 de marzo de 2020 (PDF21).

QUINTO. Fijar la suma de \$11.811.370.00 como valor que la demandante debe reconocer a la demandada por concepto de indemnización.

SEXTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.